# Articulo de oficio.

Núm. 841.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALBARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—No reuniendo las condiciones que determinan los artículos 12 y 15 de las bases para la nueva legislacion de Minas, el expediente del escorial plomizo titulado San Felipe que en el distrito de Santa Eulalia de Ibiza tenia registrado D. Antonio Castello, se declara sin curso y fenecido á tenor de lo que disponen las disposiciones vigentes. Palma 5 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

## Núm. 842.

Seccion de Fomento. - Minas. - Ha-Déndose presentado por D. José Mana García Hernandez el desestimieno y abandono del registro de mineral plomizo que con el título de La Con-Justada tenia presentado, he resuelto declarar sin curso y fenecido el expellente, anunciándolo asi en este periódico oficial para los efectos de la ley y reglamento. Palma 5 diciembre 1870. José Sanchez Tagle.

## Núm. 843.

Seccion de Fomento.—Minas.—Resultando defectuosa la designacion del registro de mineral plomizo que con el llulo de La Ibarra tenia presentado don Bernardo Cano, he dispuesto que en virtud de lo que dispone el art. 30 del vigente reglamento, declarar sin curso y fenecido el expediente. Palma 5 diciembre de 1870.—José Sachez Tagle.

liem

en la

#### Núm. 844.

Seccion de Fomento. - Minas. - Termiuado y aprobado el expediente de l

do por D. Bernardo Cano representante sar, para su conocimiento y demás efecde D. Domingo Martinez; se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos prevenidos en el artículo 37 de la vigente ley reformada. Palma 5 diciembre de 1870.-José Sanchez Tagle.

## Núm. 845.

Seccion de Fomento. - Minas. - Terminado y aprobado el expediente de registro de la mina plomiza titulada La Gloriosa (antes Virgen del Carmen) sita en el término municipal de Santa Eulalia en Ibiza y registrada por D. José Ortega Sanchez vecino de Cartagena; he dispuesto publicarla en este periódico oficial, para los efectos prevenidos en el art. 37 de la vigente ley de minas reformada -Palma 5 diciembre de 1870.-José Sanchez Tagle.

## Núm. 846.

Seccion de Fomento. - Minas. - Terminado y aprobado el expediente de la mina plomiza titulada La Belleza que D. Domingo Martinez vecino de Cartagena, tiene registrada en el distrito municipal de Santa Eulalia de Ibiza, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para los efectos indicados en el artículo 37 de la vigente ley de minas. Palma 5 diciembre de 1870.-José Sanchez Tagle.

## Núm. 847.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA

de la provincia de las Baleares.

Secretaria. - Habiendo cesado felizmente las circunstancias estraordinarias por que venia atravesando la capital de la provincia con motivo de la fiebre amarilla, he acordado con esta fecha constituir la dependencia de mi cargo en Palma el dia 7 del actual.

Lo que se anuncia á los señores Al-

registro de la mina plomiza titulada La , caldes de esta provincia, Administra- | tos. Alaró 4 de diciembre de 1870 Esperanza sita en el término municipal dores de partido y subalternos, y de- Juan M. Martin. de Santa Eulalia de Ibiza, y presenta más personas á quienes pueda intere-

Batear. -- Su administrator. -- Juan Sureda V T

la linda de gobiano. - Gregorio Oliver

Núm. 848.

### CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

e' le 1870.	Mediday peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso   decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo candeal del pais y			00			377
Alicante	fanega	13	88	hectólitro	25	Cala
Trigo del continente	8id	13	88	id.	25	D
Trigo gordo	id	12	38	id.		30
Trigo menudo	id	11	63	id		95
Trigo estranjero	id	13 1	13	1id		65
Cebada	id	6	19	id	11	15
Maiz	id	10	50	id	s 18 to site	92
Habas	id	10	50	id	18	92
Habichuelas del pais	id	21	»	idnon.	18837	84
Id. estrangeras	id	18	75	id		
Garbanzos	arroba	4	»	kilógramo .	>	35
Arroz	id	5	78	id	D	50
Patatas	x id	2	20	litro: .i.o.	05 80 20	O STATE OF THE PARTY OF THE PAR
Aceite de 1.ª clase	id ,	13	) »	id	daraging u	SI EUCONOMONIO
Id. de 2. dd	id	12	50	id	. )	99
Vino	id	3	08		. »	1 19
Aguardiente	id	8	D	kilógramo	. »	56
Vaca	. libra	071209	75	id	. 1	63
Carnero	id	))	60	id	. 1	30
Tocino	. id	D	60	id		30
Algarrobas	. quintal	5	23	id	. golvies	11
Almendron	id	64	76	id 20.71	nolo7120	00
Queso	. id	59	40	id	. Zaisa	27
Lana	. id	82	80	id	ad ab 10	77
Paja de cebada	arroba	D	55	id	ופתרפקריו	05
Id. de trigo	. id	a	40	id	. diam	SE STREET, ST. ST.
Harina del pais	. quintal	22	40	id	. dies by	48
Harina 1	id	22	40	id	. 0	48
Carbon de encina	. id	4	33	id	. 2	09
Id de mata	. id	3	50	did.dieo.go	100 2010	08
Leña	. id	1 2014.1	83	id	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	02
Id. para horno	. carga	1	50	id	no .op	01
87 Z 1 6 36 T 1 10 T 8 T 2 1	0,0010011		A TANK		No de la	

Palma 5 de diciembre de 1870. - El Alcalde, Vidal.

## PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.º semana del mes de diciembre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cents.
Trigo	fanega	10	87	hectólitro	19	58
Trigo candeal	Id	12	75	id	22	97
Cebada	id	5	25	idn	9	46
Centeno	id	D	w.	id	D	»
Maiz	id	***	))	id.	))	))
Habas	id	Service ways a your	D	id	,	b
Habichuelas	id	D	))	id		"
Garbanzos	arroba	3	75	kilógramo .	"	33
Arroz	id	B	75		DO AN	
Aceite	id	12	»	id litro		50
Vino	id		60		"	96
Aguardiente	id		60	id	»	10
Carnero	libra	)	50	id	D	53
Vacaret ob ordersisis	id			kilógramo .	1	09
Tocino.	THE WILLIAM	901   -0671	an Pob	id, airong		Ciado
Algarrobas	airent it a		75	anid has well	ilmo1sh	63
Almendron.	quintal	- <b>D</b> (10	boi Deby	mid	CE CHEAS	2011
Ouese	id	2000	PIN	v idneisioon	(O) 112 N 18	. D
Queso		»	D	10	»	))
Lana	id	)	»	id	»	D
Paja de trigo.		D	25	id	»	02
Paja de cebada !	id,	»	25	id		02

Manacor 5 de diciembre de 1870. - El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 850.

CHUDAD DE PALMA.

Situacion del Banco Balear en 30 noviembre de 1870.

	A	M	ш	NV.	$\mathbf{O}$	
977	17	u.	11	B) is	0	
					118	

Adiito.	To the candeal del pars y
Caja { Metálico	74,415'62 3.952,715'62
1 Descuentos y prestamos 42 26	80 449 881
CL. Lettas.	0.67(10) 0.67(10)
do 1012 billotos ilipotecarios. 2.82	28,828,20 (17,772,379,30
Lucin de 963 bonos del lesoro 1.38	2 254 04 sbeda)
Cuentas transitorias.	147,422 23
Gastos generales	
Gastos de instalacion.	. 8180 100 800 801 100
Mobiliario.	51,575 35
тора В выполано к в В 37	8
18 1 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	22.064,524'19
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 1.7	18 0006
Idem en garantía id. id	10,000 00 400 81000
Idem en garantía id. id	08,512.28 20.123,512.28
to be a second of the second o	The state of the s
a la	n 42.188,036°47
DACINO PACINO	V 100 V
A	
Capital, 1.	, 000 000
Capital.  Billetes emitidos.	4.000,000° »
Guentas corrientes	7.000,000° »
Guentas corrientes	7.000,000° » 1.834,126°47
Guentas corrientes	7.000,000° » 1.834,126°47 2.20° 8.036,714°65
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pandiente de page	7.000,000° » 1.834,126°47 2.000,000° » 3.016,714°65 3.016,714°65
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pandiente de page	7.000,000° » 1.834,126°47 2.000,000° » 1.834,126°47 2.000,000° » 3.016,714°65 3.016,714°65 3.016,710°27 3.016,505°11
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pendiente de pago.  Fondo de reserva.	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pendiente de pago.  Fondo de reserva.	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pandiente de page	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pendiente de pago.  Fondo de reserva.	7.000,000° » 1.834,126°47 2.0036,714°65 2.0036,714°65 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27 2.0036,710°27
Cuentas corrientes. Depósitos voluntarios. Corresponsales. Dividendo de beneficios pendiente de pago. Fondo de reserva. Fondo especial de reglamento. Ganancias desde 1.º julio último.	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,126°47 1.834,710°27 1.8036,714°65 1.8036
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pendiente de pago.  Fondo de reserva.  Fondo especial de reglamento.  Ganancias desde 1.º julio último.	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,126°47 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.8351°34 1.8351°34 1.8351°35 1.8351°35 1.8351°35
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pendiente de pago.  Fondo de reserva.  Fondo especial de reglamento.  Ganancias desde 1.º julio último.	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,126°47 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.8351°34 1.8351°34 1.8351°35 1.8351°35 1.8351°35
Cuentas corrientes. Depósitos voluntarios. Corresponsales. Dividendo de beneficios pendiente de pago. Fondo de reserva. Fondo especial de reglamento. Ganancias desde 1.º julio último.	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,126°47 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.834,710°27 1.8351°34 1.8351°34 1.8351°35 1.8351°35 1.8351°35
Cuentas corrientes.  Depósitos voluntarios.  Corresponsales.  Dividendo de beneficios pendiente de pago.  Fondo de reserva.  Fondo especial de reglamento.  Ganancias desde 1.º julio último.	7.000,000° » 1.834,126°47 1.834,126°47 1.834,710°27 1.8036,714°65 1.800° » 1.8000° »

Palma 30 noviembre de 1870. - El tenedor de libros - Luis Alcover. - Por el Banco Balear. - Su administrador, - Juan Sureda y Villalonga. - V.º B.º - El presidente de la Junta de gobierno. - Gregorio Oliver.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

#### LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL,

#### (CONTINUACION.)

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse à los auxiliares de los juzgados y tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las audiencias y de 1.000 en el tribunal supremo.

Reprension á puerta cerrada por el juez ó por el presidente del tribunal en que ejerciere su cargo el corregido, o said chalinde loiza, v m., obiger

Reprension à puerta cerrada ante el tribunal ó sala á que corresponda el corregido, on oteo de officion von o ald

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares, agas la observar y observa

Por las correcciones impuestas por los juzgados municipales y de instruccion, á los tribunales de partido contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá sulterior recurso. son quello sol

De las impuestas á sus auxiliares por los tribunales de partido, á las salas de gobierno de la audiencias.

Art. 754 Contra las correcciones impuestas por las salas de gobierno de las audiencias ó del tribunal supremo no habrá ulterior recurso.

A.t. 755. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los jueces municipales y de instruccion ante los tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las salas de las audiencias, se seguirá el órden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los juzgados municipales, tribunales de partido y por las salas de justicia de los demás tribunales los abogados y procuradores en los casos siguientes:

Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los juzgados y tribunales.

Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el tribunal.

al orden y pidiendo y obteniend goza vénia del juez ó del que presida el v Ov to, puedan explicar las palabras palm hubiesen pronunciado y manifestal Ar sentido ó intencion que les hubis ment querido dar, ó satisfacer cumplidan cuand te al juzgado ó tribunal.

Art. 758. Las correcciones de servi abogados y procuradores se imp de er drán siempre por el juzgado, tribu En ó sala de justicia donde se siguie exper los autos que dieren lugar á ellas gobie en los que se hubieren propasado en peciti defensa oral.

Art. 759. Las correcciones sep supre nunciarán de plano, sin tomar en cu cion ta más que lo consignado en los esc El tos ó en la certificacion que en el m Estac mo acto hubiere extendido el secret de E rio de órden del presidente, tanto de ante que se considerare digno de com los cion como de las explicaciones dada será:

Art. 760. Contra las resolucion 1. en que los jueces municipales, de in 2 truccion ó de tribunal de partido la bieren impuesto las correcciones ál parti abogados ó procuradores, podrá apo larse á las audiencias.

Contra las correcciones que se in pusieren en salas de justicia, de la fan audiencias ó del tribunal supremo, si lo habrá recurso de súplica antel misma sala que las hubiese impuesto del r

Art. 761. Los recursos de apelcion y de súplica á que se refiere artículo anterior se sustanciarán en did forma establecida para los incidente pren en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenad en este título á que los juzgados y li bunales impongan á los abogados! procuradores las correcciones que a respondan, con arreglo á las lega por faltas ó excesos en el ejercicio Voc sus cargos, que no sean de los conprendidos en el art. 756.

## TITULO XX.

## Del Ministerio fiscal.

Art. 763. El ministerio fiscal ve dici lará por la observancia de esta ley! de las demás que se refieran a la or de c ganizacion de los juzgados y tribuna anle les; promoverá la accion de la justica sola en cuanto concierne al interés público, e y tendrá la representacion del gobier no en sus relaciones con el poder ju-

## CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los juzgados tribunales habrá uno ó más representantes del ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo fiscal en el tribunal su premo.

Un solo fiscal en cada audiencia, tribunal de partido y juzgado muni cipal.

Un solo teniente fiscal en el tribuna supremo y en cada audiencia.

Doce abogados fiscales en el tribunal supremo; seis abogados fiscales en la audiencia de Madrid; tres en las au Art. 757. No obstará lo ordenado diencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, en el artículo anterior, á que llamados Granada, Valencia, Valladolid y Zara

v Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona nobisont soloni

Art. 765. El gobierno podrá aubies mentar el número de abogados fiscales am cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el de servicio con menor número del señalano de en el articulo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al fiscal del tribunal resolumo magistrado de la doviden

Se oirá además al fiscal del tribunal en supremo cuando el aumento ó disminuco cion sea en alguna audiencia.

esc En todo caso se oirá á la seccion de I m Estado y Gracia y Justicia del consejo crep de Estado. sofosad sol ... Gue

de Art. 766. El órden gerárquico de los funcionarios del ministerio fiscal serais outralos juccas, segua siase 1.º El fiscal del tribunal supremo.

22 oFiscales de las audiencias. oh 3.º Fiscales de los tribunales de

42 Fiscales de los juzgados mu-nicipales anioneidos aniones acidentes acide

Los tenientes y abogados fiscales seran considerados solo como auxiliares de los fiscales.

Art. 767. El orden de categorías del ministerio fiscal será:

1.3 El fiscal del tribunal supremo. 2.º El fiscal de la audiencia de Madid y el teniente fiscal del tribunal sua mesa, y sus suplentes, omen

3.01 Los fiscales de las audiencias. 4.º Los abogados fiscales del triunal supremo y el teuiente fiscal de la audiencia de Madrid.

5.º Los tenientes fiscales de las audiencias, á excepcion de la de Madrid, ylos abogados fiscales de la de Madrid.

6.º Los abogados fiscales de audencia, á excepcion de la de Madrid.

78 Los fiscales de los tribunales de partido de ascenso. Trogetto anten

8.º Los fiscales de tribunales de

Partido de ingreso. Il sue la la El cargo de fiscal de juzgados mu-

l ve dicipales no dará categoria. Art. 768. Gada número del órden a of de categorías que establece el articulo ound allerior formará una sola clase y una sticis sola escala para los comprendidos en

la cual servirá para los ascensos. La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

## MAT J CAPITULO II.

DEL CODER TEMPORAL Y DE LA SUPUSINO De los aspirantes al ministerio fiscal.

Art. 769 Habrá un cuerpo de aspre- prantes al ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerde aspirantes al ministerio fiscal y á que lo compongan las disposiciones slablecidas en el capitulo I del titulo de esta ley, sin más excepciones que que se expresan à continuacion:

premo no formará parte de la Junta dificadora, la cual será presidida por ascal del mismo tribunal.

goza; dos en las de Albacete, Cáceres fiscal del tribunal supremo, y á falta los tres primeros números del artículo tambien de este un abogado fiscal del mismo tribunal nombrado por el gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el magistrado más antiguo del tribunal supremo, ocupando el que reemplace al fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2. Que las atribuciones y deberes que se refieren á los presidentes de las audiencias se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al ministerio fiscal serán nombrados por los fiscales de las audiencias, sustitutos de fiscales de tribunales de partido ó de abogados fiscales de la audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes à la Judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspiran-tes al ministerio fiscal ser nombrados jueces municipales, suplentes de los mismos y de jueces de instrucion y suplentes de los de partidos, cuando no hubiere aspirantes á la judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho con el presidente de la audiencia, quien oficiará al fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tengan disponibles.

5. La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo órden en el pueblo en que residan es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al órden judicial. 20 de las audicucias y del tribunal supre

#### CAPITULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del ministerio fiscal cualesquiera que sean su gerarquía, y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los jueces y magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 seráu tambien extensivas á las que correspondan al ministerio fiscal.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los fiscales de los juzgados municipales y sus suplentes.

2. Los suplentes de fiscales de tribunales de partido y de abogados fis-

cales de las audiencias. 3. Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del minis -

terio fiscal. 4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid

Art. 773. Las prohibiciones que Que el presidente del tribunal para los jueces y magistrados estaque obtuvieren cargo del ministerio fiscal en los mismos tribunales y den-Cuando este se hallare imposibilita tro del mismo territorio; los contra-

anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del ministerio fiscal no podrán ejer-

Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser licenciado por universidad costeada por el estado.

Exceptúanse sólo los fiscales de los juzgados municipales.

## CAPITULO IV. soladell sol

De las condiciones especiales para ser fiscales de juzgados municipales.

Art. 776. Los fiscales de los juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que segun el ar tículo 121 deben concurrir en los jueces municipales. Manadanon zol

Art. 777. Es extensiva á las fiscalías de los juzgados municipales la preferencia que respecto à estos, segun el art. 122, tienen los abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

## os más antiy oduTIPOOS aspiranto

De las condiciones especiales para ingresar y ascend r en las fiscalias de los tribunales de partido.

Art. 778. Las fiscalías de los tribunales de ingreso se provecrán en aspirantes al ministerio fiscal, en iguales términos que para los juzgados de instruccion establece el artículo 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los articulos 124 y 125.

Art. 779. Las fiscalías de los tribunales de partido de ascenso se proveeran en fiscales de tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al mas antiguo.

Una al mas antiguo.
Una al que el gobierno considere
mas acreedor entre los fiscales de tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo ménos dos años en su

Una al que el gobierno considere mas acreedor en toda la escala de los fiscales de tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores à la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los jueces de los tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que para concurrir á la oposicion, le ventores incurrirán en la sanción pe- hayan sido corregidos disciplinariaemplazará el fiscal de la audiencia nal que establece el art. 120. Escep- mente á lo que acerca de los jueces es-Madrid, y en su defecto el teniente túanse los que estén comprendidos en presados que estuviese en igual caso cia fuera de Madrid, ó abogado fiscal

establece el art. 131.

Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los jueces de los tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al ministerio fiscal y de los fiscales de tribunales de jurgeso, se alenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

## CAPÍTULO VI. 1838 S. al ob

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo

Art. 782. De cada cuatro plazas de abogados fiscales de audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveeran.

Las tres primeras en fiscales de tribunales de ascenso, por el mismo órden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á abogados procedentes de universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la abogacia en poblaciones donde exista tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en población en que haya audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo ménos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la eleccion, se proveera la vacante en un fiscal de tribunal de partido de ascenso, que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de tenientes fiscales de audiencia de fuera de Madrid, ó de abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en abogados fiscales de audien ia de fuera de Madrid, observandose el mismo órden establecido en el artículo anterior respecto à los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confiriere à abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la abogacia en poblacion en que haya audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madri | por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo ménos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cadatres vacantes de abogado fiscal del tribunal supremo ó del teniente fiscal de la audiencia de

Madrid se proveerá: Una en el teniente fiscal mas antiguo de fuera de Madrid, ó abogado fiscal de Madrid.

Una en un teniente fiscal de audien-

icia,

uni-

ibu-

de la de Madrid que esté en la primera i sus suplentes se estará à lo prevenido i respectiva, en el caso de que los nommitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del gobieroo, en abogado que haya ejercido la profesion por 14 años a lo ménos en poblacion en que residiere audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que bubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas, ó en teniente fiscal de audiencia de fiera de Madrid; ó en abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior las mismas. de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de fiscal de audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en magistrado de audiencia de fuera de Madrid.

Ora en teniente fiscal de audiencia que no sea la de Madrid, ó abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al ménos.

Otra podrá proveerse en abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo ménos, o en Madrid | nombrados. por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contri- re el artículo anterior precederá: bucion.

Cuando no se proveyere la plaza en abogado que reuna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reuna las condicion s de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de fiscal de la audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del tribunal supremo se provee rán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó presidentes de sala de las audiencias, ó magistrados de la de Ma drid, que lleven al ménos un año en su respectivo cargo.

Abogados de audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo ménos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La fiscalía del tribunal supremo será de libre nombramiento del gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á por antigüedad rigurosa sólo impedi-rán la elección de aquellos á quienes Art. 794. Los nombramientos de se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

### CAPÍTULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del ministecio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, elec cion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decision s de es as, provision de vacantes y publicacion de los nom-

en el capítulo I, tit. III de esta ley respecto á los jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes:

Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los presidentes de los tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de los mismos tribunales.

2.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los presidentes de las audiencias se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de

Art. 791. Los nombramientos de los fiscales de los tribunales de partido, de los abogados fiscales de las audiencias y del tribunal supremo, y de los tenientes fiscales de las audiencias, se haran por reales órdenes.

Los nombramientos de los fiscales de las audiencias y los de teniente fiscal y fiscal del tribunal supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen o asciendan en el ministerio fiscal los

A los nombramientos á que se refis-

La designacion del fiscal del tribunal supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del ministerio fiscal.

El dictamen del fiscal del tribunal supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los tarnos sean de aquellos en que s' admitan personas estrañas á la carrera fiscal.

Este dictamen se limitará á manifestar si las personas que el gobierno indiqu oficialmente antes de hacer el nombramiento reunen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capa cidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el fiscal del tribunal supremo, siempre que lo estime justo, indicar al gobierno las personas del ministerio fiscal que considerare acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designación hecha por el fiscal del tribunal supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el gobierno se limitará á los abogados y á los que no asciendan hacer el nombramiento. En otro caso

> los fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los fiscales de las audiencias á los tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado à la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del ministerio fiscal que se hagan por el go ierno se comunicarán al fiscal del tribunal supremo, el cual los bramientos no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los fiscales de las audiencias comunicarán á los fiscales de los tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el gobierno los nombramientos al presidente del tribunal supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los tribunales de partido de su territorio.

Los presidentes de la audiencia trasladarán los nombramientos de los fiscales de partido á los tribunales en que los electos deban desempeñar sus fun-

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del ministerio fiscal, nombrados por el rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respec-

to á los jueces y magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Conshtucion de la monarquia.

Ser fieles al rey.

Promover el cumplimiento de la justicia. Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los fiscales, tenientes y abogados fiscales de las audiencias y del tribunal supremo á los presidentes respectivos, los cuales señalarán el dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los fiscales y tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el cribanal pleno, en la misma forma que los magistrados sin mas diferencia que la formula del juramento.

Art. 801. Los abogados fiscales prestarán j ramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la sala de gobierno del tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro

Art. 802. Los fiscales de los tribunales de partido prestarán el juramento ante la sala de gobierno de la audiencia del distrito, y con la certificación de haberlo prestado tomarán posesion en el juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los jueces de instruccion y de tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los jueces de los tribunales de par-

#### CAPITULO VIII.

De los honores, anugüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los fiscales de las aubramientos de los fiscales municipales y comunicará al fiscal de la audiencia diencias y del tribunal supremo ten-

drán en las reuniones en pleno las salas de gobierno lugar y asian entre los presidentes de sala, guarda do con estos el lugar que les correspondentes da por su antigüedad, sin distincion la plaza que sirvan respectivamente.

Art 804. Los tenientes fiscales las audiencias y el del tribunal supr mo, cuando concurran á las reunion en pleno v á las salas de gobierno, n estar impedido el fiscal respectivo. parán lugar y asiento á continuaci del último magistrado de la derecha

Cuando por estar impedido el fise y el teniente fiscal asistiere un abou do fiscal, ocupará lugar y asienlo continuacion del último magistrado la izquierda.

Art. 805. Los fiscales de los to bunales de partido, en los actos qu no sean judiciales, ocuparán lugar asiento entre los jueces, segun su res pectiva antigüedad, pero siempre des pues del presidente. Cuando en su la gar asistan los suplentes, ocuparán e último asiento.

Art. 806. En las salas de justicia los fiscales de las audiencias y del fi bunal supremo tendrán asiento al lali derecho de la mesa del tribunal.

Los tenientes y abogados fiscales cuando ej rzan funciones de su cargo tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los fiscales de los mbunales de partido en los actos julciales tendrán asiento al lado derem de la mesa, y sus suplentes, cuand del ac los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que corresponda al ministerio fiscal se regirán, en loque concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 1914 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de procedencia:

1.º En el orden de asientos y pues tos entre los que correspondan a una misma categoria, en conformidad à la blacio prescrito en el art. 197.

2.º Para sustituir los abogados fiscales à los tenientes fiscales.

3.° Para asistir los abogados fiscales à las salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los fiscales y tenientes fiscales (Se continuara.)

#### ANUNCIO.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMAU

> ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Dipulado constituyente y director general de B tadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en fólio al precio de 16 rel les cada uno que se abonarán al tient po de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la impret ta de Rojas, Valverde 16, en las libre rias de Duran, Moya y Plaza y en Imprenta del Boletin oficial de ess Provincia.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT: